

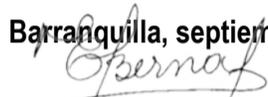


RADICADO:	08001-31-05-011-2020-00207-00
DEMANDANTE:	ROSALIA HERRERA MARTÍNEZ.
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO.
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver acerca del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** contra el auto de fecha agosto 11 de 2022, que tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha entidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 30 del año 2022.-


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado como ha sido el expediente, avizora este operador judicial que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el día 16 de agosto del año en curso, presentó vía correo institucional del Juzgado dentro de la oportunidad procesal pertinente, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído de fecha agosto 11 del año 2022, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año.

La apoderada judicial de **COLPENSIONES**, sustenta el mismo en que al revisar los archivos de la entidad, se tiene que la contestación de la demanda fue radicada en término, **emitiendo pronunciamiento sobre los 31 hechos de la demanda**, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, presentando excepciones, aportando pruebas y poder para actuar, cumpliendo con ello, las formalidades estatuidas en el art. 31 del C.P. del T. y S.S. y considerar que ello es insuficiente, sería llegar a un formalismo in extremis, que puede conculcar el derecho a la defensa y el debido proceso, por cuanto al Juez del proceso le corresponde hacer un análisis de la demanda o su contestación, interpretando los escritos integral y racionalmente, de modo que las causales de inadmisión de una y otra, resulten coherentes con el texto del escrito, dejando a un lado un protocolo meramente mecánico.

Adujo la recurrente, que el día 27 de mayo de la presente anualidad, “*subsano la demanda*” de manera extemporánea, omisión que en todo caso, no tiene la trascendencia de su rechazo, para dejar sin defensa a su prohijada, que presentó la contestación dentro del término legal, máxime cuando si se hace una lectura integral de la misma, se evidencia que hubo una omisión frente a las pruebas documentales, sin ser claro el Despacho en ello, siendo a lo sumo, otro el efecto que conlleva la omisión endilgada.

Trajo igualmente a colación la sentencia **CSJ STL14026-2016**, alegando que, conforme a lo expuesto en la misma, el tener por no contestada la demanda, constituye una doble sanción para la parte pasiva, no resultando acertado hacerlo, habida cuenta que dicha sanción, solo tiene aplicabilidad cuando no media ningún escrito de contestación de demanda.

Así mismo, se permitió la profesional del derecho, citar la **sentencia T-1098-2005** sobre la ruptura del equilibrio procesal, al no atribuir a la demandada la garantía de subsanar los yerros de la contestación de demanda; solicitando que se revoque el numeral 3º del auto de fecha 12



de agosto del año 2022, para en su lugar tener por contestada la demanda presentada el día 22 de junio del año 2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto, procederá este operador judicial a resolver en los siguientes términos, el recurso objeto de estudio:

Observa este funcionario, que en síntesis el argumento esgrimido por la recurrente, gira entorno a que se debe tener por contestada la demanda, ya que la sanción de tenerla por no contestada, solo aplica cuando no se ha presentado ningún escrito de contestación, y en el caso de marras, se cae en un exceso ritual manifiesto, por cuanto si bien, el escrito de subsanación de la contestación, fue presentado de forma extemporánea, ello no resulta suficiente para tenerla por no contestada.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia, se avizora el **día 24 de enero del año 2022**, quien fungía como titular del Despacho, profirió auto en el que mantuvo en secretaría la contestación de demanda de las demandadas por el término de 5 días, en aras de que subsanaran las falencias anotadas en dicho proveído, que en el caso de la recurrente obedecieron a la falta de **pronunciamiento respecto del hecho 2.32 de la demanda** y la falta de claridad de la prueba documental relacionada como *"1.Documental que obra en el proceso"*.

El proveído precitado, fue debidamente notificado por **estado el día 25 de enero del año 2022, contando las demandadas hasta el día 1º de febrero del mismo año**, para concurrir ante el Despacho a subsanar las falencias encontradas en sus escritos de contestación, no obstante, solo la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** lo hizo dentro de la oportunidad procesal pertinente el **día 27 de enero del año 2022**, por cuanto la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solo lo hizo hasta el **día 27 de mayo del año 2022**, es decir, 4 meses después de fenecido el término para ello.

En el escrito de subsanación de la contestación, **resalta haberse pronunciado en el escrito de contestación sobre los 31 hechos de la demanda, siendo que la demanda contiene 32 hechos**, dado que fue subsanada y revisada la notificación surtida a la pasiva, se evidencia que se le envió el link del expediente unificado, que contenía la demanda y su subsanación, de forma tal que no había lugar a equívocos al momento de emitir el pronunciamiento respectivo, conforme se evidencia en imagen insertado al presente proveído:



Corolario de lo anterior, la recurrente reconoce haber presentado extemporáneamente el escrito de contestación de demanda, sosteniendo que, a pesar de ello, debe tenerse por contestada la demanda, al haber presentado el escrito de contestación dentro de la oportunidad procesal pertinente, independientemente de la extemporaneidad del escrito de subsanación, fundando su pedimento en una sentencia de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 57.296 de septiembre 25 de 2019,



siendo que la misma, no es aplicable al caso de marras, por cuanto, no se trata de un caso igual, habida cuenta que en el estudiado por la Corte, se presentó el escrito de subsanación de la contestación dentro del término legal, a diferencia del caso de marras, que como se dijo, fue presentado extemporáneamente, debiéndose desechar en consecuencia el argumento dado por la recurrente, que da una interpretación acomodada a una situación fáctica y jurídica disímil de la que nos ocupa.

Y es que, mal puede pretender la recurrente que se aplique la misma sanción jurídica a quien presentó en tiempo la subsanación de la contestación de la demanda, que a quien la presentó de forma extemporánea, máxime cuando el parágrafo 3º del art. 31 del C.P. del T. y S.S. es del todo claro, cuando señala que de no subsanarse la contestación de la demanda dentro del término legal, **se tendrá por no contestada** en los términos del parágrafo 2º del mismo artículo, el cual inequívocamente señala que: *“La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”*.

De igual manera, no es aplicable a la situación fáctica jurídica aquí dirimida, la **sentencia T-1098-2005**, por cuanto, también estudia presupuestos fácticos distintos a los acaecidos en el caso de marras, habida cuenta que en el caso allí estudiado, ni siquiera se mantuvo en secretaría la contestación de la demanda, negándosele a la pasiva su derecho a corregir las falencias encontradas por el funcionario judicial en el escrito de contestación, lo cual no aconteció en el proceso de la referencia, dado que a las partes se ha garantizado en todo momento, sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso.

Decantado lo anterior, ante las razones esbozadas en párrafos anteriores, este funcionario mantiene la posición adoptada en proveído de fecha agosto 11 de 2022, no reponiendo lo allí decidido, al no haber razones legales que permitan tener por contestada la demanda, como erróneamente lo solicita la apoderada judicial de **COLPENSIONES**.

En virtud de ello, al haber sido presentado y sustentado dentro de la oportunidad procesal pertinente, se concederá en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente dentro del proceso de la referencia, para que se surta ante la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, luego de ser repartido por la secretaría del Juzgado y remitido a dicha Corporación vía correo institucional.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha agosto 11 del año 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por la demandada **COLPENSIONES** contra el auto de fecha agosto 11 del año 2022, conforme lo motivado.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JHON ALEX BARROS CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.015.010 y T.P. No.287.301 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo los efectos del poder a él conferido por la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que tiene a su cargo la defensa de los intereses de la AFP precitada.



CUARTO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2020-00207